ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 2
C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla. Tlfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120260042193.
Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 692/2026.
Materia: Materia concursal
Grupo Trabajo: SB2-7

De: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

AUTO N.º 853/2026

Juez [redacted]
En Sevilla, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 1 de octubre de 2026 se dictó auto declarando el concurso sin masa de [redacted]

SEGUNDO. Transcurridos quince días desde la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal y en el Boletín oficial del estado, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal.

TERCERO. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, la representación procesal de [redacted] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho y, puesto que no había acreedores personados, quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

> "*Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones*".

> "*En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso*".

> "*Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas*".

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser

excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha expresado en sus sentencias 236/2026, 259/2026 y 262/2026, todas ellas de 18 de febrero, lo siguiente:

> *"De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida".*

> *"Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión".*

De este modo, el Tribunal Supremo considera que no cabe presumir la buena fe, sino que el deudor ha de acreditar que merece tal consideración. Añadiendo, con cita de los artículos 502.1 y 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo siguiente:

> *"La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración* (...) *está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio".*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el deudor no goza en el derecho nacional de una presunción de buena fe, de modo que debe acreditar tal condición aportando la información necesaria. Así, en las citadas sentencias se llega a manifestar lo siguiente:

> *"Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente".*

Para determinar el alcance de esta carga hemos de acudir al Considerando 78 de la Directiva 2019/1023, que se pronuncia de este modo:

> *"En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso".*

Este postulado es coherente con uno de los objetivos perseguidos por la Directiva y que, de acuerdo con su Considerando 1, no es otro que "*los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad*", por lo que se establece expresamente en su artículo 20.1 que "*(l)os Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva*".

De conformidad con lo expuesto, considero que el deudor cumple aportando la información y la documentación que le exige el Texto Refundido de la Ley Concursal, tanto

al solicitar la declaración de concurso (artículo 7) como al solicitar la concesión de la exoneración (artículo 501.3). De este modo, considero que el deudor no tiene la obligación de aportar otros documentos y que será de especial importancia la información contenida en la memoria que aportó en la solicitud de declaración de concurso.

Teniendo en consideración las explicaciones dadas en dicha memoria, así como los restantes documentos obrantes en autos, no aprecio la concurrencia de ninguno de los supuestos impeditivos de la exoneración contemplados en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

> *"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
>
> *2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*
>
> *3.º Las deudas por alimentos.*
>
> *4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*
>
> *5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas*

por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

No obstante, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero, ha manifestado lo siguiente:

"*En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración.".

Esta interpretación supone incluir una excepción a la exoneración no reconocida por el legislador, puesto que no quedarían exonerados los denominados créditos concursales no concurrentes, es decir, aquéllos que no han sido puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, quedarían sin exonerar créditos a los que el propio Tribunal Supremo, desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre, ha atribuido una consideración incluso inferior a los créditos subordinados, al entender que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

A ello se une otra circunstancia, cual es que la persona concursada no tiene la condición de empresario sino de consumidor, de manera que puede resultarle difícil tener un conocimiento exacto de todas y cada una de las deudas que tiene con terceros, esencialmente empresarios. De este modo, exigirle que identifique todas y cada una de estas deudas (que han podido, incluso, ser objeto de cesión a terceros) implica someterle a una exigencia que dificulta innecesariamente iniciar el procedimiento y lo hace bastante más costoso.

Por ello, considero que una aplicación literalista de esa doctrina pudiera determinar una interpretación del Texto Refundido de la Ley Concursal contraria a la Directiva 2019/1023, por lo que, en aplicación del principio de primacía del derecho comunitario (sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77; de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17; y de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19), no puedo limitar la exoneración a los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

No obstante, sí que procede identificar los créditos exonerados, sin que ello impida que tal identificación se realice en función de parámetros generales.

En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución (momento en el que se concluye el concurso), que no se encuentren incluidas entre las excepciones contempladas por el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con independencia de que se encontrasen recogidos o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

CUARTO: Créditos derivados de contratos de compraventa de bienes muebles con pago aplazado o de arrendamiento financiero con reserva de dominio.

El crédito derivado del impago de las cuotas de los contratos de compraventa con pago aplazado o de arrendamiento de bienes muebles con reserva de dominio inscritos en el Registro de bienes muebles plantea importantes problemas en sede de exoneración.

Este crédito no cuenta con garantía real pero el legislador concursal le otorga la misma protección, puesto que, por una parte, se clasifica como crédito concursal con privilegio especial (artículo 270.4º del del Texto Refundido de la Ley Concursal), y, por otra, el ejercicio de las acciones para recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio se someten al mismo régimen que el de las acciones de ejecución de garantías reales (artículo 150.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Por ello, surge la duda respecto de su carácter exonerable o no, ya que el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al determinar qué créditos no son exonerables, establece, en su ordinal octavo, lo siguiente:

> *"Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".*

Ante esta situación, existen dos posibilidades.

La primera, realizar una interpretación literal del artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal y considerar que el crédito es exonerable porque no tiene garantía real.

La segunda, tratar de efectuar una interpretación sistemática basada en el hecho de que el legislador confiere a ese crédito el mismo tratamiento que a aquéllos que ostentan una garantía real y, por tanto, considerar que el crédito no es exonerable.

Ambas soluciones son defendibles pero la segunda, no solo choca frontalmente con el texto legal, plantea varios problemas.

El primero de ellos radica en el hecho de que en los concursos sin masa no hay una declaración del carácter privilegiado del crédito en cuestión, por lo que puede resultar discutible la atribución de tal carácter.

Y, el segundo se deriva de una posible consecuencia de su aplicación, ya que el arrendador podría instar la recuperación del bien al tiempo que reclama y, en su caso, podría obtener el pago de lo adeudado, lo que, si bien es asumible en sede no concursal, supone concederle un mejor tratamiento que al titular de un crédito con garantía real, en tanto que en estos casos, si se realiza el activo y el acreedor garantizado resulta adjudicatario, se deducirá del precio el importe de su crédito. Es decir, no podría cobrarlo todo y, además, quedarse con el bien.

Por ello, debemos decantarnos por considerar que el crédito es exonerable, al no contar con garantía real, lo que tiene las siguientes consecuencias:

Primera. Si el contrato está al corriente de pago no hay cuotas impagadas, y, puesto que las posteriores no se han devengado cuando se concede la exoneración, el contrato seguiría vigente, de modo que el deudor conservaría la posesión y el derecho de adquisición mediante el pago de la cuota residual y el arrendador mantendría su derecho al cobro de las cuotas posteriores y a recuperar el bien en caso de impago.

Segunda. Si el contrato ha sido incumplido y se ha dado por vencido, el deudor mantiene la posesión de manera indebida, por lo que el arrendador puede ejercitar la acción de recuperación pero, puesto que el crédito se ha exonerado, no podrá reclamar su pago. Si podrá, en cambio, reclamar una indemnización derivada del uso del bien equivalente al importe de las cuotas mensuales por el tiempo que transcurra entre la concesión de la exoneración y la recuperación del bien. Sucedería algo similar a lo que pasa con el arrendamiento de bienes inmuebles cuando se ha extinguido el contrato por haber vencido el plazo por el que se pactó y, a pesar de ello, el arrendatario (que ya se encuentra en precario) no ha abandonado el inmueble.

Tercera. Si el contrato ha sido incumplido, pero no se ha dado por vencido, la posesión del deudor es correcta, por lo que el arrendador no puede recuperar el bien sino que, si no opta por la resolución del contrato y por dar vencido el plazo, solo puede reclamar el pago de las cuotas. En este caso, las cuotas vencidas e impagadas a la fecha de la concesión de la exoneración quedarían exoneradas (por lo que el arrendador no podría reclamarlas), mientras que las que se devenguen con posterioridad estarían sometidas al régimen normal del contrato. Es decir, su impago permitiría al arrendador reclamarlas.

En este caso, se plantean dos problemas. El primero, si el arrendador puede basar el vencimiento del contrato en el impago de cuotas que han sido exoneradas. Y, el segundo, si dicho impago puede permitirle la recuperación del bien.

Y la respuesta debe ser positiva, por cuanto que la exoneración no implica sanar la conducta del arrendatario. El incumplimiento se ha producido, por lo que, aunque no pueda reclamar el pago, al arrendador mantiene el resto de acciones asociadas al incumplimiento de las obligaciones del deudor.

Si no es un arrendamiento financiero sino una compraventa a plazos con reserva de dominio, la cuestión es levemente diferente, puesto que el pago no se asocia al uso sino a la adquisición de la propiedad.

No obstante, es posible encauzar el supuesto al régimen expuesto para el arrendamiento financiero si tenemos en cuenta que la adquisición de la propiedad está asociada al pago de la totalidad del precio pactado (con sus intereses), de manera que la falta de pago impedirá la adquisición de la propiedad y facultará al vendedor a recuperar la posesión del bien.

QUINTO: Crédito público.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, de 18 de febrero, ha declarado, en relación al alcance de la exoneración respecto de los créditos de derecho público, lo siguiente:

"(L)os créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º Texto Refundido de la Ley Concursal".

"(L)a exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros."

En consecuencia, resultan exonerados los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias (artículo 281.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Y respecto de los restantes créditos de derecho público (no solo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social) se aplicarán por cada acreedor, los límites contemplados en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal).

SEXTO: Conclusión del concurso.

El legislador no ha previsto de manera expresa qué sucede en el caso de que ningún acreedor solicite dentro del plazo de quince días el nombramiento de administración concursal o de que el informe de la administración concursal concluya que no existen indicios suficientes de la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Esta ausencia de previsión legal expresa no puede llevarnos a pensar que no es precisa actuación judicial posterior, puesto que la declaración de concurso habrá provocado los efectos inherentes a la misma y debe ponerse fin a dicha situación.

Si el concurso lo es de persona natural, el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que se de comienzo al plazo de diez días para que el deudor tiene para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, de forma que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 502 que prevé que si no hay oposición a la exoneración la concesión de la exoneración se producirá "*en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*" y que si la hay "*(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada*".

Por tanto, no deben albergarse dudas de que en los concursos sin masa de personas naturales que soliciten la exoneración debe dictarse auto de conclusión del concurso.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC procede la conclusión del concurso "*(c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley*".

El precepto prevé la conclusión "*en cualquier estado del procedimiento*", pero solo se regula de modo expreso la tramitación de la conclusión por insuficiencia sobrevenida en los artículos 473 a 476, sin que, tras la derogación de los artículos 470 a 472, se regule la conclusión por insuficiencia ya presente en el momento de declarase el concurso, que es lo que ocurre en el supuesto que analizamos.

Existen otras causas de conclusión que no tienen regulada una tramitación específica, como sucede con la prevista en el ordinal segundo del citado artículo 465, es decir, en el caso de que "*de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor*", por lo que esta ausencia de regulación no puede interpretarse en el sentido de negar que la insuficiencia de masa no sobrevenida sino inicial sea causa de conclusión, sino

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el sentido de negar que sea precisa una tramitación previa al dictado del auto de conclusión.

Por tanto, deberá dictarse directamente auto de conclusión del concurso sin masa en los siguientes supuestos:

Primero, en el caso de personas jurídicas, cuando haya vencido el plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administración concursal sin que lo hayan hecho y cuando el informe de la administración concursal no aprecie indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Segundo, en el caso de personas naturales, cuando hayan transcurrido el plazo para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que lo hayan hecho.

Y, tercero, en el caso de personas naturales que hayan solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en los momentos previstos en artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por tanto, encontrándonos en el tercer supuesto, proceder dictar auto de conclusión del concurso, en sintonía con el Acuerdo 1/2022, de 25 de octubre, del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla y con las conclusiones alcanzadas en el encuentro de magistrados destinados en los órganos mercantiles de Andalucía celebrado en Granada los días 10 y 11 de noviembre de 2022.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [redacted] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedan exonerados todos los créditos que, habiendo nacido antes del 5 de noviembre de 2026, no estén incluidos en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Quedan exonerados (cualquiera que sea el acreedor) los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2.- Declaro la conclusión del concurso de [redacted]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

EL MAGISTRADO **LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.